

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado atender a los méritos de ciudadanos que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo y que por hallarse afectados de salud se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas;

CONSIDERANDO: Que el señor **MILQUIADEZ BENITEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.010-0002521-1, ha desempeñado funciones dentro de la administración pública por varios años ininterrumpidos.

CONSIDERANDO: Los servicios prestados los realizó con la vocación y sacrificio propios de su vida honesta y profesionalidad en las funciones desempeñadas;

CONSIDERANDO: Que el señor **MILQUIADEZ BENITEZ**, se encuentra padeciendo quebrantos de salud, que lo inhabilitan para ejercer trabajo alguno y que, carece de los medios económicos para atender las exigencias de salud y de alimentación, que su estado delicado le requiere.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo Primero: Otorgar una pensión del Estado por un monto de RD \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) mensuales a favor del señor **MILQUIADEZ BENITEZ**.

Artículo Segundo: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA.....

DR. CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO
Senador por la Provincia de Azua